

# DERECHO COMUNITARIO Y DEPORTE: ANÁLISIS DEL CASO KOLPAK Y CONSECUENCIAS DE SU DOCTRINA EN ESPAÑA (\*)

Por

IÑAKI AGIRREAZKUENAGA

Catedrático de Derecho Administrativo

Facultad de Derecho de San Sebastián, UPV/EHU

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL CASO *MAROS KOLPAK*: A) *Sobre el efecto directo del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación.* B) *Sobre la aplicabilidad del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación a la norma adoptada por una Federación deportiva.* C) *Sobre el alcance del principio de no discriminación establecido en el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación.*—III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SENTENCIA *KOLPAK* EN ESPAÑA: A) *El caso Senon Sertan Mills y examen de sus consecuencias jurídicas.* B) *¿Cuál es la jurisdicción competente para controlar la legalidad de la denegación de licencias federativas a los deportistas profesionales?* C) *¿Cabe articular en materia de deporte profesional alguna excepción en la legislación comunitaria?* D) *Una última reflexión en relación con la nota del Consejo Superior de Deportes sobre el caso Kolpak.*

## I. INTRODUCCIÓN

Hace ahora tres años, en esta misma REVISTA examinábamos la función social y la perspectiva económica del deporte en el marco comunitario (1). En este momento, como continuación de aquel análisis cabe recordar que toda actividad deportiva con relevancia económica sigue siendo susceptible de ser examinada bajo el prisma del Derecho comunitario, y ello a pesar de que hasta ahora el deporte no aparece como tal materia entre las competencias comunitarias.

Como novedad, en el Proyecto de Tratado Constitucional, que elabora la Convención Europea (2), se incluye en el artículo 15, entre los ámbitos de acción de apoyo de la Unión, el «deporte», junto al empleo, industria, educación, cultura y la protección ante catástrofes. La inclusión por primera vez del «deporte» en esta lista se dice, en el texto explicativo que se anexiona al precepto, que tiene origen en las conclusiones del Grupo de Trabajo del Sr. Christophensen (3). Sin embargo, si se examina el Informe

---

(\*) El presente trabajo está realizado en el marco del proyecto de investigación BJU2000-1181.

(1) Con especial referencia a los casos *Lethonen* y *Deliège*. Vid. el núm. 152 de esta REVISTA, págs. 109-124.

(2) Que puede verse en la siguiente dirección de Internet: <http://european.convention.eu.int/docs/Treaty/CV00528.ES03.pdf>

(3) CON 528/03, de 6 de febrero de 2003, pág. 18.

final del Grupo V, dedicado al examen de las «competencias complementarias», se afirma que la «propuesta de adoptar medidas de apoyo en relación con el deporte internacional no logró un amplio respaldo» (4). Sea como fuere, lo cierto es que su inclusión efectiva, en la Parte II del Proyecto de Constitución Europea, puede implicar la creación de una base jurídica específica para el deporte en el Derecho comunitario, que no existe en los actuales Tratados.

Hasta el momento, la Declaración veintinueve adjunta al Tratado de Amsterdam había puesto de relieve la importancia social del deporte. Con posterioridad, el Consejo Europeo de Viena invitó a la Comisión a presentar un informe a este propósito, lo que se materializó en el posterior Consejo Europeo de Helsinki de diciembre de 1999 (5). Finalmente, en el Consejo Europeo de Niza de diciembre de 2000 fue aprobada una nueva Declaración como Anexo IV, bajo el título de «*las características específicas del deporte y su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes*».

En la Declaración se dice que las organizaciones deportivas y los Estados miembros tienen una responsabilidad primordial en la conducción de las cuestiones deportivas, y aunque las Instituciones de la Unión Europea no dispongan de competencias directas en este ámbito, en su actividad desarrollada en aplicación de las distintas disposiciones del Tratado, la Comunidad debe tener en cuenta las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su desarrollo social.

El Consejo Europeo de Niza desea, en particular, preservar la cohesión y los nexos de solidaridad que unen entre sí todos los niveles de la práctica deportiva, la equidad de las competiciones, los intereses morales y materiales y la integridad física de los deportistas, y especialmente de los jóvenes deportistas menores de edad.

En concreto, desde la *práctica del deporte aficionado y del deporte para todos* se afirma que se trata de una actividad humana basada en unos valores sociales educativos y culturales esenciales. Además, se considera al deporte como factor de inserción, de participación en la vida social, de tolerancia, de aceptación de las diferencias y de respeto de las normas.

A juicio del Consejo, la actividad deportiva debe ponerse al alcance de todas las personas, respetando las aspiraciones y capacidades de cada uno y con toda la diversidad de prácticas competitivas o de ocio, organizadas o individuales. La práctica de las actividades físicas y deportivas es, para las personas minusválidas físicas o mentales, un medio privilegiado de desarrollo personal, rehabilitación, integración social y solidaridad, y a este título debe fomentarse. Al respecto, el Consejo Europeo se congratula de la contribución valiosa y ejemplar aportada por los juegos paralímpicos de Sydney. Con el apoyo, en su caso, de la Comunidad en el marco de sus

(4) CONV 375/1/02 REV 1, Bruselas, 4 de noviembre de 2002, pág. 9.

(5) En mi artículo *Función social y perspectiva económica del deporte en el marco comunitario*, publicado en el núm. 152 de esta REVISTA, se examina el Informe de Helsinki sobre el deporte, págs. 112-115.

competencias, los Estados miembros deben promover el voluntariado deportivo mediante unas medidas que favorezcan la oportuna protección y el reconocimiento de la contribución económica y social de los voluntarios.

Respecto a las *funciones de las federaciones deportivas*, el Consejo Europeo destaca su compromiso en pro de la autonomía de las organizaciones deportivas y de su derecho a la autoorganización mediante las adecuadas estructuras asociativas. Reconoce a las organizaciones deportivas —siempre que se conformen de acuerdo con el Derecho nacional y comunitario y funcionen de forma democrática y transparente— la misión de organizar y promover su disciplina, en particular con respecto de las normas que atañen específicamente al deporte y de la constitución de los equipos nacionales, de la manera que juzguen más idónea para alcanzar sus objetivos.

Asimismo, el Consejo comprueba que, al coexistir en ellas los distintos niveles de la práctica deportiva —del deporte de ocio al deporte de alto nivel—, las federaciones deportivas adquieren un papel primordial en la necesaria solidaridad entre los distintos niveles de práctica. En este sentido, deben permitir el acceso de un amplio público al espectáculo deportivo, el apoyo humano y financiero a las prácticas de los aficionados, la promoción de un idéntico acceso de hombres y mujeres a la práctica deportiva en todos los niveles, la formación de los jóvenes, la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje, la violencia y las manifestaciones racistas o xenófobas.

Estas funciones sociales implican responsabilidades particulares para las federaciones y basan el reconocimiento de sus competencias en la organización de las competiciones. Teniendo en cuenta la evolución del mundo del deporte, las federaciones deben seguir manteniéndose como elemento clave de un modo de organización que garantice la cohesión deportiva y la democracia participativa.

En relación con la *salvaguarda de las políticas de formación de deportistas*, afirma el Consejo que las políticas de formación de jóvenes deportistas son necesarias para vitalizar el deporte, los equipos nacionales y las prácticas de alto nivel, y deben por ello fomentarse. Las federaciones deportivas, en asociación con las autoridades públicas, serán competentes para adoptar las medidas precisas para la salvaguarda de la capacidad de formación de sus clubes afiliados y de la calidad de dicha formación, siempre que actúen de conformidad con el Derecho nacional y comunitario.

Respecto a la *protección de los jóvenes deportistas*, el Consejo Europeo destaca los beneficios de la práctica deportiva para los jóvenes y reitera la necesidad de que las organizaciones deportivas, en particular, presten una atención especial a la educación y a la formación profesional de los jóvenes deportistas de alto nivel, de modo que su inserción profesional no se vea comprometida por causa de sus carreras deportivas, ni tampoco se vea afectado su equilibrio psicológico ni sus lazos familiares, así como su salud, debiendo desarrollarse eficazmente medidas para la prevención del dopaje. Manifiesta su aprecio por la contribución aportada por las asociaciones y organizaciones que, mediante su labor de forma-

ción, responden a esas exigencias, proporcionando una contribución social inestimable.

Igualmente, el Consejo Europeo expresa su preocupación por las transacciones comerciales cuyo objeto son los deportistas menores de edad, incluidos los procedentes de terceros países, en cuanto que no se ajusten a la legislación laboral en vigor o pongan en peligro la salud y el bienestar de los jóvenes deportistas. Hace un llamamiento a las organizaciones deportivas y a los Estados miembros para que investiguen tales prácticas, las vigilen y adopten, en su caso, medidas de protección adecuadas.

En el *contexto económico del deporte y la solidaridad*, el Consejo Europeo considera que la propiedad o el control económico por un mismo agente financiero de varios clubes deportivos que participen en idénticas competiciones en una misma disciplina puede perjudicar a la equidad de la competición. Si fuera necesario, se alienta a las federaciones deportivas a establecer dispositivos de control en la gestión de los clubes.

La venta de los derechos de retransmisión televisiva constituye hoy una de las fuentes de ingresos más importantes para algunas disciplinas deportivas. El Consejo Europeo estima que las iniciativas tomadas para favorecer la mutualización, a los niveles adecuados y teniendo en cuenta las prácticas nacionales, de una parte de los ingresos procedentes de dicha venta son beneficiosas para el principio de solidaridad entre todos los niveles de la práctica deportiva y todas las disciplinas.

Finalmente, respecto a *la política de traspasos*, el Consejo Europeo manifiesta su explícito apoyo al diálogo entre el movimiento deportivo —en particular, entre las autoridades futbolísticas, las organizaciones que representan a los deportistas profesionales— y la Comunidad y los Estados miembros, con la finalidad de lograr una evolución del régimen de traspasos que tenga en cuenta las necesidades específicas del deporte sin atentar contra el Derecho comunitario. Mientras tanto, sin poder hacer abstracción de los problemas concretos, el Tribunal de Justicia ha dictado la *Sentencia Kolpak*.

## II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL CASO *MAROS KOLPAK*

El 8 de mayo de 2003 se ha hecho pública la Sentencia del Tribunal de Justicia en el *caso Kolpak*. Los hechos se remontan al momento en que un jugador profesional de balonmano de nacionalidad eslovaca obtiene su licencia federativa para jugar en la liga alemana —en 1997— como jugador no equiparado a los nacionales comunitarios en materia de libre circulación, con arreglo al artículo 39 del Tratado CE.

El contrato de trabajo de Kolpak, de duración determinada, expiraba el 30 de junio de 2003 y, consiguientemente, inicia acciones judiciales para que se le expida una licencia de jugador que no incluya la mención correspondiente a nacional de país tercero, teniendo en cuenta que, a su juicio, debiera disfrutar —con su contrato de trabajo y su permiso de residencia en Alemania— de las mismas condiciones que los jugadores alemanes y comunitarios, en aplicación de la prohibición de discriminación que se de-

riva del Tratado CE, en relación con el Acuerdo de Asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

A la vista de los argumentos expuestos, en primera instancia la Audiencia Provincial —*Landgericht*— condenó a la Federación deportiva a expedir al Sr. Kolpak una licencia asimilada a la de los jugadores comunitarios, precisamente para evitar la discriminación por razón de la nacionalidad que proscribía el Acuerdo de Asociación mencionado. Sin embargo, ante el posterior recurso interpuesto por la Federación deportiva ante el Tribunal Superior de Justicia —*Oberlandesgericht*— se cuestionan los derechos que corresponden a los nacionales de los países de Europa del Este y del Mediterráneo con Acuerdo de Asociación con la Unión Europea y, en particular, se reflexiona sobre el Acuerdo concreto que une a las Comunidades y Eslovaquia, en el que su artículo 38, apartado 1, establece que:

*«Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro: el trato concedido a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, contratados legalmente en territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto de sus propios nacionales».*

No hay duda de que el Sr. Kolpak, estando legalmente contratado en Alemania, no dispone de las mismas condiciones que los jugadores comunitarios para participar en el marco de su actividad profesional en los partidos oficiales, dado que él ocupa una de las dos licencias deportivas de jugador no comunitario que se permite por equipo. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

*«El artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, Acta final, ¿se opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca una norma elaborada por ella en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes a las Comunidades Europeas?» (6).*

---

(6) El Tribunal de Justicia reformula la cuestión de modo más preciso y se pregunta «esencialmente si el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, "EEE")».

Para responder a la cuestión formulada, el Tribunal de Justicia se plantea encontrar respuesta a la siguiente batería de preguntas consecutivas: en primer lugar, si el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre las Comunidades y Eslovaquia puede ser invocado por un particular ante un órgano jurisdiccional nacional; en caso de respuesta afirmativa, en segundo lugar, si la mencionada disposición puede ser invocada en relación con una norma adoptada por una Federación deportiva alemana; por último, en caso también de respuesta afirmativa, será necesario determinar el alcance del principio de no discriminación establecido en la citada disposición.

A) *Sobre el efecto directo del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación*

El Sr. Kolpak se considera un trabajador y, como tal, entiende que debe beneficiarse de la aplicación directa del artículo 38 del Acuerdo de Asociación. En tal sentido, apoyan su tesis el Gobierno alemán y la Comisión Europea. Sin embargo, en las alegaciones presentadas por la Federación deportiva alemana, el Gobierno español y el Gobierno italiano se defiende que el artículo 38 del Acuerdo de Asociación «no es directamente aplicable, por lo que no otorga ningún derecho (subjetivo) a un particular» y, por consiguiente, no es de aplicación al régimen jurídico de un deportista profesional. Incluso la Federación deportiva alega que del estado actual de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no se puede concluir el efecto directo de una disposición de un Acuerdo de Asociación (7).

Sin embargo, en el examen de la cuestión de fondo, el Tribunal de Justicia se refiere con carácter preliminar a su Sentencia de 29 de enero de 2002 (8), en la que ya se reconocía el efecto directo de un Acuerdo de Asociación entre las Comunidades y la República de Polonia, y se entiende que en ambos casos el objetivo que se persigue es el de «crear una asociación destinada a fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las partes contratantes para favorecer así el desarrollo económico dinámico y la prosperidad en un caso de la República de Polonia y en el otro de la República Eslovaca, con el fin de facilitar la adhesión de estos países a las Comunidades» (9).

En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia reconoce el efecto directo del Acuerdo de Asociación, que implica que los nacionales eslovacos que se amparen en el artículo 38, apartado 1, «están facultados para invocarlo ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de acogida». Sin que ello se supedite a medidas complementarias destinadas a definir sus moda-

(7) Todo ello puede verse en los apartados 24 y 25 de las Conclusiones de la Abogada General Christine Stix-Hackl, presentadas el 11 de julio de 2002, en el Asunto C-438/00, *Deutscher Handballbund contra Maros Kolpak*.

(8) Asunto *Pokrzepowicz-Meyer*, C-162/00, Rec. pág. I-1049.

(9) *Vid.* el apartado 26 de la Sentencia de 8 de mayo de 2003 del Tribunal de Justicia, C-438/00.

lidades de aplicación (10), y sin que los términos «*sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro*», que figuran en el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, puedan interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros supeditar a determinados requisitos o restringir de manera discrecional la aplicación del principio de no discriminación, ya que tal interpretación vaciaría de contenido la citada disposición y la privaría, por tanto, de cualquier efecto útil (11).

B) *Sobre la aplicabilidad del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación a la norma adoptada por una Federación deportiva*

El Gobierno griego entiende que las reglamentaciones de la Federación deportiva deben equipararse, por su carácter normativo y colectivo, a las estatales; no obstante, concluye que, a su juicio, «la disposición controvertida en el litigio principal es compatible con el artículo 38 del Acuerdo de Asociación» (12). Por lo que respecta a la aplicabilidad directa del artículo 38 del Acuerdo a las Federaciones deportivas, tanto el Gobierno alemán como la Comisión consideran que debe partirse de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la libre circulación de trabajadores. En tal sentido, lógicamente, las Federaciones deportivas podrían adoptar normas que —como medidas adoptadas por las autoridades— podrían llegar a ser consideradas como contrarias al Derecho comunitario.

Además, el Gobierno alemán y la Comisión se remiten, a este propósito, a la *Sentencia Bosman*, y consideran que la cláusula o cupo límite de jugadores extranjeros controvertida no es adecuada ni proporcionada para garantizar la formación de una reserva de jugadores alemanes de alto nivel, ya que en cualquier caso —al margen de los Acuerdos de Asociación— «se permite a los clubes alemanes crear equipos a los que no pertenezca un solo jugador alemán» (13).

Igualmente, el Tribunal de Justicia recuerda la doctrina de la *Sentencia Bosman* —de 15 de diciembre de 1995, C-415/93— para explicar que la prohibición de discriminación contenida en el Acuerdo de Asociación «se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta aje-

---

(10) En este contexto debe interpretarse la nota del Consejo Superior de Deportes comentada *infra* en el apartado III.D). Al respecto pueden verse el apartado 28 de la Sentencia de 8 de mayo de 2003 y el apartado 29 de la Sentencia de 29 de enero de 2002 (*Pokrzepowicz-Meyer*), al igual que el apartado 39 de las Conclusiones del Abogado General Jacobs formuladas en este último caso el 20 de septiembre de 2001.

(11) Pueden verse a este propósito los apartados 20-24 de la Sentencia ya citada de 29 de enero de 2002 (*Pokrzepowicz-Meyer*) y el apartado 29 de la Sentencia de 8 de mayo de 2003 (*Kolpak*).

(12) *Vid.* el apartado 30 de las Conclusiones de la Abogada General de 11 de julio de 2002 en el Asunto *Kolpak*, C-438/00.

(13) *Vid.* los apartados 33 a 35 de las Conclusiones de la Abogada General de 11 de julio de 2002 en el Asunto *Kolpak*, C- 438/00.

na por parte de deportistas profesionales». A este respecto, en el apartado 84 de la *Sentencia Bosman*, el Tribunal de Justicia observó que «las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, o bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas, y que, por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación» (14).

Por lo tanto, concluye en este punto el Tribunal de Justicia que el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación se aplica sin duda a una norma adoptada por una Federación deportiva, que determine las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales (15).

C) *Sobre el alcance del principio de no discriminación establecido en el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación*

Los Gobiernos español, griego e italiano, así como la Federación deportiva alemana, niegan que el reiteradamente citado artículo 38, apartado 1, tenga por finalidad poner en pie de total igualdad a los trabajadores de la República Eslovaca con los comunitarios. Por el contrario, el Sr. Kolpak, el Gobierno alemán y la Comisión entienden que los hechos enjuiciados están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 38, apartado 1, ya que el Sr. Kolpak no pretende acceder al mercado de trabajo alemán, sino que ya ejerce legalmente una actividad en Alemania, con base en su legislación interna, y en este marco sufre una discriminación relativa a las condiciones de trabajo como consecuencia de que su licencia deportiva le sea concedida como extranjero.

Por su lado, el Tribunal de Justicia parte del dato de que la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad que se desprende del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de Asociación «se aplica, por una parte, sólo a los trabajadores de nacionalidad eslovaca que ya estén legalmente contratados en el territorio de un Estado miembro y, por otra, únicamente por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, de retribución o de despido. Por consiguiente, dicha disposición, a diferencia del artículo 48 del Tratado, no se extiende a las normas nacionales relativas al acceso al mercado de trabajo».

En el caso del Sr. Kolpak, no hay duda de que está ya legalmente contratado, con permiso de residencia válido en Alemania, por lo que la norma deportiva que determina que su licencia deportiva no puede asimilarse a la de comunitario se refiere a sus condiciones de trabajo a efectos del artículo 38, apartado 1, «ya que tiene una incidencia directa en la participación, en los encuentros de Liga y de Copa, de un jugador profesional eslo-

(14) *Vid.* el apartado 32 de la Sentencia de 8 de mayo de 2003.

(15) *Vid.* el apartado 37 de la Sentencia de 8 de mayo de 2003.

vaco que ya está contratado de manera regular según las disposiciones nacionales del Estado miembro de acogida» (16).

En tales circunstancias, para determinar si el artículo 38 del Acuerdo de Asociación se opone a la normativa federativa que sólo le permite obtener la licencia deportiva de extranjero, es preciso examinar si la citada normativa provoca una discriminación prohibida por el citado Acuerdo. Al respecto, resulta importante recordar que en la *Sentencia Bosman* se declararon contrarias al principio de libre circulación de los trabajadores las normas federativas que en los partidos de competiciones oficiales limitaban el número de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros que se pudiesen alinear.

El Tribunal de Justicia parte del dato de que los deportistas profesionales eslovacos, desde el momento en que sean contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, ostentan «un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo que tiene el mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce a los nacionales comunitarios el artículo 48, apartado 2, del Tratado y, por otra, que la norma de que se trata en el asunto objeto del procedimiento principal es similar a las cláusulas de nacionalidad contempladas en la *Sentencia Bosman*» (17).

De todo ello resulta fácil concluir que la normativa de la Federación deportiva alemana infringe el principio de no discriminación establecido en el Acuerdo de Asociación, porque el Sr. Kolpak, en su condición de nacional eslovaco, a pesar de estar contratado de manera regular en un Estado miembro, no dispone en principio más que de una posibilidad restringida, en relación con los jugadores comunitarios, de participar en los encuentros oficiales, que constituyen el objeto esencial de su actividad como jugador profesional.

Tal interpretación no puede quedar desvirtuada, a juicio del Tribunal de Justicia, por la alegación de la Federación deportiva de que tal normativa «se justifica por consideraciones exclusivamente deportivas, ya que su finalidad es preservar la formación organizada para los jugadores jóvenes de nacionalidad alemana y promover la selección nacional alemana». A este propósito, la contrarréplica del Tribunal de Justicia señala que la normativa federativa examinada no puede tener la finalidad apuntada, porque con ella no se impide que en los partidos que se organicen por la Federación deportiva alemana los clubes no puedan alinear libremente un número ilimitado de jugadores no seleccionables, todos ellos lógicamente de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Por lo tanto, se responde a la cuestión prejudicial planteada con el siguiente tenor literal:

*«El artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Repú-*

(16) *Vid.* el apartado 46 de la Sentencia de 8 de mayo de 2003.

(17) *Vid.* el apartado 49 de la Sentencia de 8 de mayo de 2003.

*blica Eslovaca, por otra, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo».*

### III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SENTENCIA *KOLPAK* EN ESPAÑA

Al igual que se ha planteado el *caso Kolpak* en Alemania, en España son ya numerosos los asuntos similares que se han suscitado con deportistas profesionales procedentes de Estados con Acuerdo de Asociación con las Comunidades, de contenido idéntico al ya examinado de la República de Eslovaquia. Entre todos estos asuntos, se va a hacer aquí referencia al primer pronunciamiento de un Juzgado de lo Social de Barcelona de julio del año 2000 en el conocido como *caso Senon Sertan Mills* (A). Con posterioridad, ante la avalancha de Sentencias de los Juzgados de lo Social reconociendo el derecho de los deportistas profesionales —de países con Acuerdo de Asociación similar al de la República de Eslovaquia— a obtener la licencia deportiva para participar en competiciones oficiales sin que se les discrimine por razón de su nacionalidad en relación con los deportistas comunitarios —una vez que se hallen trabajando legalmente en España—, se interpusieron los correspondientes recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por las Federaciones deportivas y/o Ligas profesionales, de tal suerte que el Tribunal Supremo ha debido resolver por Auto el oportuno Conflicto de Competencia para determinar —de acuerdo con los artículos 42 y siguientes de la LOPJ— cuál era la jurisdicción competente, social o contencioso-administrativa, para controlar las decisiones relativas a la concesión o denegación de las licencias deportivas (B).

Lógicamente, no se puede olvidar que el debate soterrado en esta materia gira en torno a los límites o cupos que pretendidamente se quieren establecer en defensa de los deportistas profesionales que puedan acceder a las selecciones nacionales. ¿Cabe en esta materia articular alguna excepción deportiva en la legislación comunitaria? (C). Por último, resulta forzoso comentar la declaración o nota que, en relación con la Sentencia del Tribunal de Justicia en el *caso Kolpak*, ha hecho pública el Consejo Superior de Deportes (D).

A) *El caso Senon Sertan Mills y examen de sus consecuencias jurídicas*

La cuestión que se planteó al Juzgado de lo Social número 12 de Barcelona en el año 2000 fue la de determinar si un deportista profesional turco podía ser tratado en igualdad de condiciones laborales con los deportistas comunitarios, debido a su condición de asimilado por efecto del Acuerdo de Asociación suscrito entre Turquía y las Comunidades Europeas (18). Ante el recurso interpuesto por el jugador profesional de baloncesto, con contrato de trabajo en vigor en España, el objeto del proceso se ciñe desde la perspectiva laboral a determinar si el actor tiene derecho a ser reconocido, a los efectos de obtener licencia deportiva e inscripción en la ACB, como jugador comunitario, por su situación asimilada a la de los jugadores comunitarios, o si, por el contrario, al no ser Turquía un Estado miembro de pleno derecho de la Unión Europea, no podía reconocérsele tal condición, como argumentaba la ACB.

En primer lugar, en cuanto a la cuestión de incompetencia de jurisdicción planteada por la ACB en favor de la jurisdicción contencioso-administrativa, la Sentencia firme de 14 de julio de 2000 concluye que la condición de entidad privada de la ACB no se desvirtúa por el hecho de que sus Estatutos y Reglamentos deban ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes, «pues tales controles administrativos no confieren al Reglamento interno —que determina las condiciones de nacionalidad de los jugadores— el carácter de norma de Derecho». Ahora bien, que tales entidades tengan naturaleza privada no significa necesariamente que sus Reglamen-

---

(18) El Acuerdo de Asociación data de 1963 y fue objeto de desarrollo por un Protocolo Adicional firmado en 1970 y de las Decisiones 2/76 y 1/80, de 19 de septiembre de 1980, aprobadas por el Consejo de la Asociación. El artículo 37 del Protocolo Adicional declara que «cada Estado miembro concederá a los trabajadores de nacionalidad turca empleados en la Comunidad un régimen caracterizado por la ausencia de toda discriminación por razón de nacionalidad con respecto a los trabajadores nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y a la retribución». Además, se añade en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión 1/80 que: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 en relación con el libre acceso al empleo de los miembros de su familia, un trabajador turco que forma parte del mercado de trabajo legal de un Estado miembro: tiene derecho, en dicho Estado miembro, después de un año de trabajo legal, a la renovación de su permiso de trabajo con el mismo empresario si dispone de un empleo; tiene derecho en dicho Estado miembro, después de tres años de empleo legal y a reserva de la preferencia que ha de concederse a los trabajadores de los Estados miembros de la Comunidad, a aceptar otra oferta para desempeñar la misma profesión en otra empresa de su elección, realizada en condiciones normales y registrada en los servicios de empleo de este Estado miembro; tiene derecho, en dicho Estado miembro, después de cuatro años de empleo legal, al libre acceso a cualquier actividad laboral por cuenta ajena que elija». Por consiguiente, en el Dictamen del Consejo de Estado núm. 3755/2000, de 18 de enero de 2001, se concluye que «para los jugadores de nacionalidad turca, si su empleo con el club ha cumplido esas condiciones de tiempo previo —y ello es una cuestión que puede enjuiciarse, ciertamente, la Jurisdicción de lo Social—, no cabe duda alguna que ostentan los derechos que se acaban de enumerar y el Acuerdo de 20 de mayo de 2000 ACB-FEB sería ilegal si se interpretara en otro sentido. Su situación, sin perjuicio de que no puede categorizarse como jugador comunitario, sería, sin embargo, asimilada a la de los jugadores nacionales o comunitarios si concurrieran los supuestos de hecho tipificados en la Decisión 1/80».

tos, en cuanto que su misma existencia como norma jurídica exige un control de legalidad administrativa, tengan igualmente naturaleza privada (19).

En segundo lugar, en relación con la cuestión de fondo, los Acuerdos entre Turquía y la CEE determinan, a juicio de la Sentencia de 14 de julio de 2000, que «cada Estado miembro concederá a los trabajadores de nacionalidad turca empleados en la Comunidad un régimen caracterizado por la ausencia de toda discriminación por razón de nacionalidad con respecto a los trabajadores nacionales de los Estados miembros en lo que se refiere a condiciones de trabajo y remuneración». Por lo tanto, concluye la Sentencia que ha de proscribirse «toda discriminación basada en la nacionalidad relativa a las condiciones de trabajo respecto a los restantes trabajadores españoles y/o comunitarios, ... por cuanto que es indudable que la posibilidad del deportista profesional de jugar en un equipo determinado forma parte de las condiciones de trabajo y, en consecuencia, la negativa a emitir una licencia como jugador nacional vulnera el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad». Por todo ello, se estima la demanda y, por consiguiente, se declaran nulas las Resoluciones de la ACB que no permitían a Senon Sertan Mills prestar sus servicios como jugador profesional de baloncesto en igualdad de derechos con los jugadores españoles y comunitarios.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de esta Sentencia? El primer dato que sorprende es que la Federación Española de Baloncesto no fuera parte en el proceso y, ante la decisión de la ACB de otorgar licencias deportivas asimiladas a las de los comunitarios a los deportistas profesionales que procedían de Estados con Acuerdo de Asociación (20), la Federación presentó un recurso el 11 de octubre de 2000 en el Consejo Superior de Deportes «contra el acuerdo de la ACB de expedir licencias como jugador comunitario a jugadores nacionales de países no comunitarios» y, asimismo, se extendió el recurso contra las licencias que singularmente hubieren sido expedidas a jugadores no comunitarios en ejecución del anterior acuerdo.

En idéntico sentido se manifestó la Asociación de Baloncestistas Profesionales (ABP), que consideraba la expedición de licencias de comunitario

---

(19) Al respecto pueden verse mis reflexiones en I. AGIRREAZKUENAGA, *Intervención Pública en el Deporte*, Civitas-IVAP, Madrid, 1998, págs. 113 y ss., así como págs. 305 y ss.

(20) La decisión de la ACB no sólo se fundamenta en la *Sentencia Mills*, sino también en un Informe de la Dirección General de Educación y Cultura de la Comisión Europea en el que al respecto se afirma que «una vez que un ciudadano de un país tercero esté trabajando legalmente en un Estado miembro, él-ella puede beneficiarse de la igualdad de trato con los ciudadanos de dicho Estado miembro, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: el jugador pertenece a un Estado con el que la Comunidad Europea ha concluido un Acuerdo de Asociación (Turquía, Marruecos, Argelia, Túnez, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca); este Acuerdo de Asociación está vigente e incluye una cláusula de no discriminación sobre las condiciones de trabajo en beneficio de los trabajadores de las partes contratantes; la obligación de igualdad de trato es clara, precisa e incondicional. Si todos estos requisitos se cumplen, el principio de igualdad de trato puede invocarse directamente ante cualquier Tribunal nacional competente. En estas circunstancias, los trabajadores originarios de países terceros —en su caso, los jugadores de baloncesto— tienen derecho a ejercer su actividad profesional en el Estado miembro de que se trata en las mismas condiciones que cualquier otro trabajador perteneciente a ese Estado».

a los mencionados jugadores como transgresión del Pacto octavo del Convenio suscrito entre la ACB y la Federación (FEB), por lo que se interesa también la intervención urgente del Consejo Superior de Deportes, que, de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, debía arbitrar y resolver «los conflictos de competencias, incluidos los derivados de la interpretación de los Convenios, que puedan producirse entre las Federaciones Deportivas Españolas y las Ligas Profesionales».

Por lo que el Consejo Superior de Deportes incoa el procedimiento de interpretación del Convenio de 20 de mayo de 2000, suscrito por la ACB y la FEB, y resuelve, al amparo del artículo 72.1 de la Ley 30/1992, suspender la eficacia de la Decisión adoptada por la Liga-ACB que fijaba los criterios interpretativos de la expedición de licencias deportivas de jugadores comunitarios tras la *Sentencia Mills* y el informe de la Comisión Europea; e, igualmente, el CSD suspende los efectos de las licencias concretas concedidas en aplicación del citado acuerdo, «sin perjuicio del cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales firmes», en clara alusión a la examinada *Sentencia Mills*.

Obviamente, neutralizada la eficacia de las licencias deportivas concedidas por la ACB (21), los Juzgados de lo Social continuaron dictando Sentencias con idéntica doctrina a la de la *Sentencia Mills* (22). Sin embargo, ninguna es todavía firme y, además, como ya se ha adelantado, las Federaciones de Fútbol y Baloncesto recurrieron a la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que provocó el conflicto de competencia jurisdiccional que se pasa a analizar.

B) *¿Cuál es la jurisdicción competente para controlar la legalidad de la denegación de licencias federativas a los deportistas profesionales?*

Es precisamente esta la pregunta que responde el Auto de 14 de junio de 2001 (Azdi. 9121) de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo. En concreto, el conflicto tiene origen en el caso del rumano Contra, jugador de fútbol profesional —a la sazón del Club Deportivo Alavés—, y el conflicto lo plantean el Juzgado de lo Social número 3 de Vitoria-Gasteiz y el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid.

(21) En el procedimiento incoado por el Consejo Superior de Deportes es preciso destacar la emisión del Informe del Consejo de Estado núm. 3775/2000, de 18 de enero de 2001, en el que, entre otras cosas, se concluye que «la cesión de potestades de emisión de licencias a que se refiere el Pacto Decimotercero del Acuerdo ACB-FEB de 20 de mayo de 2000, debe interpretarse en el sentido de que la FEB debe tener poder real de control de la legalidad de las licencias, como acto formal de un proceso que exige la expresa manifestación de dos voluntades, la anterior de la ACB y la posterior de la FEB, para consolidarse como acto completo».

(22) Así, por ejemplo, el Juzgado de lo Social número 1 de Pamplona dictó Sentencia el 13 de noviembre de 2000, en el caso *Malaja*; el Juzgado de lo Social número 15 de Madrid dictó Sentencia el 23 de noviembre de 2000, en el caso *Karpin*; el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid dictó Sentencia el 12 de diciembre de 2000, en el caso *Milic*; el Juzgado de lo Social número 2 de A Coruña dictó Sentencia el 2 de enero de 2001, en el caso *Kouba*...

El Tribunal Supremo ha determinado que no se puede compartir la idea de que las licencias federativas de los deportistas profesionales produzcan efectos sólo en la esfera laboral, dado que constituyen también una manifestación de «la llamada Administración Corporativa», cuya actividad viene sometida al Derecho Administrativo (23). En consecuencia, se trata de un acto de naturaleza administrativa dictado en materia laboral. Pero teniendo en cuenta el artículo 3.a) de la Ley de Procedimiento Laboral (dispone que «no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social: de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo en materia laboral»), concluye la Sala Especial del Tribunal Supremo que corresponde al juez de lo contencioso, como juez ordinario de la Administración, conocer si la licencia federativa de los jugadores con nacionalidad de un Estado no integrado en la Unión Europea con Acuerdo de Asociación suscrito con la misma —que prohíba toda discriminación por razón de nacionalidad con respecto a los trabajadores de los países de la Unión— debe ser una licencia de jugador extranjero o comunitario.

Desde el punto de vista procesal contencioso-administrativo, resulta esperpéntico que sea un Juzgado Central el que suscite el conflicto de competencia y, con posterioridad, el Auto de 28 de febrero de 2002 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Madrid se declare incompetente para examinar la legalidad de la Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes de 27 de junio de 2001, que pone fin al procedimiento de interpretación del Convenio suscrito entre la ACB y la FEB. En el recurso formulado por el deportista profesional lituano Timisnkas —a quien el CSD suspendió su licencia deportiva comunitaria otorgada por la ACB—, la declaración de incompetencia del Juzgado Central se sustenta en que «atendiendo a la materia —licencias deportivas— en la que la actuación se inserta, no se aprecia que resulte atribuida a estos Juzgados Centrales, pues ninguno de los apartados del artículo 9 LJCA defiere a dichos órganos el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos que tengan tal objeto y emanen de las Federaciones deportivas» (24). Por lo tanto, la competencia para conocer de las cuestiones planteadas se atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrati-

---

(23) Sobre la naturaleza jurídica de las licencias federativas en nuestro ordenamiento jurídico pueden verse mis reflexiones en *Intervención Pública en el Deporte*, cit., págs. 291-302; así como el trabajo de S. PRADOS PRADOS, *Las licencias deportivas*, Bosch, Barcelona, 2002.

(24) Se añade que, en el caso de las Federaciones deportivas, «se trata de entidades que no son organismos públicos ni pertenecen al sector público estatal, por lo que tampoco se defiere el conocimiento de los recursos que contra sus decisiones se deduzcan a los Juzgados centrales, pues el artículo 9.c) de la LJCA les atribuye el conocimiento de los recursos interpuestos “contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal”, sin que se incluyan las entidades de base asociativa privada, ni tampoco las corporaciones de la misma base (ONCE, Colegios Profesionales, etc.) que, como las Federaciones Deportivas, ejercen algunas funciones públicas por delegación de los poderes públicos que los tutelan, pero que no se integran por ello ni en la Administración Estatal ni tampoco en los organismos y entidades pertenecientes a dicho sector que constituyen su Administración institucional e instrumental».

vo de la Audiencia Nacional, que en el mencionado *caso Timisukas*, por Providencia de 14 de marzo de 2003, acordó la suspensión de la tramitación del recurso hasta que recayese Sentencia en el *caso Kolpak*, dada la identidad de situaciones y, literalmente, se excluye el planteamiento de una nueva cuestión prejudicial por tratarse, dice la Providencia, de «cuestiones materialmente idénticas».

Por consiguiente, ahora sí parece inevitable que las Sentencias que se dicten por la jurisdicción contencioso-administrativa deban incorporar a su doctrina, de forma inexcusable, la jurisprudencia que emana del Tribunal de Justicia en el *caso Kolpak*. Pero debe preguntarse si, en el futuro, en materia de deporte profesional, ¿puede articularse alguna excepción deportiva en la legislación comunitaria?

C) *¿Cabe articular en materia de deporte profesional alguna excepción en la legislación comunitaria?*

Antes de responder a esta pregunta, y para contextualizar su respuesta, hay que señalar de modo preciso que no existe un modelo europeo de deporte. La organización administrativa del deporte varía de Estado en Estado, con dos grandes modelos radicalmente diferentes: el modelo de intervención gubernamental, que prima en los países del sur de Europa, frente al modelo anglosajón o nórdico, en el que prima la autorregulación llevada a cabo por la sociedad civil. En todo caso, el nexo de unión entre ambos modelos es que se reconoce una función social y educativa a la actividad deportiva.

Además, en el último Foro Europeo del Deporte (25), en el documento de trabajo sobre «*la toma en consideración del deporte en las políticas y acciones comunitarias*», la Comisión Europea señala que «está claro que son las organizaciones deportivas las responsables de organizar y promover su disciplina, y, por lo tanto, las que deben establecer los reglamentos específicamente deportivos que vayan a aplicarse aunque, evidentemente, las legislaciones nacional y comunitaria tengan que respetarse». En este contexto, las organizaciones deportivas deben adaptarse al Derecho comunitario y están obligadas a introducir importantes modificaciones en sus reglamentos, reforzando así la seguridad jurídica del deporte, aunque debe también tenerse en cuenta la especificidad del deporte, tal como se pone de relieve en la Declaración del Anexo IV al Tratado de Niza, examinada en la introducción de este trabajo (26).

(25) Celebrado el 7 y 8 de noviembre de 2002.

(26) Entre las cuestiones que se someten a la reflexión de los participantes en el XI Foro Europeo del Deporte, destacan las siguientes:

—¿Está el deporte suficientemente integrado en los diferentes programas o políticas comunitarios? ¿Resulta satisfactorio para el mundo del deporte el enfoque transversal que se aplica actualmente?

—¿Cómo podría el deporte sacar más fruto de determinados programas o iniciativas comunitarios? ¿Utiliza el mundo del deporte de la mejor forma posible el marco actual?

Como elemento curioso, cabe destacar que entre las Conclusiones del XI Foro Europeo del Deporte se presentó por Portugal —que a la sazón ostentaba la Presidencia del Consejo— una propuesta de artículo sobre deporte para ser introducida en el Tratado CE, que obviamente no suscitó ni siquiera una mayoría clara sobre su necesidad. Por supuesto, si se examina su contenido, no hay la más mínima referencia al deporte profesional, en la que se sitúa la doctrina referente a la *Sentencia Kolpak*.

Por lo tanto, no parece realista en el plano del debate jurídico europeo sobre deporte hablar de la introducción de una excepción en el ámbito del deporte profesional, máxime si con ello lo único que se pretende es cerrar en parte las fronteras a los jugadores extranjeros en defensa de las selecciones nacionales. Al respecto, tiene razón el Tribunal de Justicia cuando afirma que los actuales clubes o sociedades anónimas deportivas —tanto con anterioridad como con posterioridad a la *Sentencia Kolpak*— pueden tener una plantilla exclusivamente formada por jugadores no seleccionables todos comunitarios.

A este propósito, si en algún caso se materializa una excepción deportiva en la legislación comunitaria en relación con el deporte profesional, la lógica que la inspire forzosamente debe partir de un razonamiento inverso al que hasta el momento se ha sostenido y, por lo tanto, si se establecen cupos deberán fijarse cupos mínimos de jugadores nacionales por plantilla —o sobre el terreno de juego—, y no impedir la participación de jugadores comunitarios o asimilados, cuando, además, la inmensa mayoría de estos últimos se convierten en directamente comunitarios con la incorporación a la Unión Europea de diez nuevos Estados el año próximo (en concreto, en mayo de 2004).

D) *Una última reflexión en relación con la nota del Consejo Superior de Deportes sobre el caso Kolpak*

La nota o declaración reza del siguiente tenor literal (27):

*«En un primer análisis, y al margen de otras valoraciones, la sentencia Kolpak deja claro que los Estados de la Unión Europea pueden limitar el acceso de los deportistas profesionales no pertenecientes al Espacio Económico Europeo al mercado de trabajo, en aplicación de las normas aprobadas*

---

—En el Consejo de Niza de diciembre de 2000 se subrayó con especial énfasis la especificidad del deporte. ¿Se tiene suficientemente en cuenta esta especificidad en la actualidad?

—¿Puede el deporte ser un medio para acercar la Unión Europea a sus ciudadanos? ¿Puede pasar la conciencia de ciudadanía europea por el deporte?

—¿Deben las instancias europeas consultar con mayor frecuencia o de forma diferente a las organizaciones deportivas y, en particular, a las federaciones europeas?

—¿Cuál es el futuro del deporte en el proceso de integración europea?

(27) Se halla publicada en la página de Internet del Consejo Superior de Deportes: <http://www.csd.mec.es>

*por cada país, y no reconoce a los “Comunitarios B” el derecho a la libre circulación en el territorio de la Unión Europea.*

*A diferencia de lo que ocurre en Alemania (Estado en el que se planteó el caso Kolpak), la normativa vigente en España difiere sustancialmente y limita el acceso al mercado de trabajo de los “Comunitarios B”. Así resulta de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Extranjería, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales; tal y como ha declarado nuestro Tribunal Supremo.*

*El CSD seguirá actuando en defensa de la identidad del deporte español, y en consecuencia, de los deportistas españoles, velando por la aplicación de las medidas acordadas en cumplimiento de la proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 20 de abril de 1999, sobre la disminución del número de jugadores extranjeros que participan en competiciones oficiales.*

*En cualquier caso el CSD, tal y como ha venido actuando, acatará y respetará lo que en cada caso determinen los Tribunales de justicia, tanto nacionales como internacionales».*

Lógicamente, el último párrafo o apartado no plantea ningún problema, porque habla de respeto y acatamiento de las Sentencias judiciales, como no podría ser de otro modo. Pero sobre los otros tres apartados quisiera en este momento realizar las siguientes observaciones y puntualizaciones:

— El primer párrafo afirma que se puede limitar el acceso de los deportistas profesionales de los países con Acuerdo de Asociación. Y ello no deja de ser cierto, pero lo que no se dice es que podrían acceder al mercado —por ejemplo, del fútbol o baloncesto profesionales— como extranjeros y, una vez dentro de España, podrían solicitar la aplicación de la cláusula del Acuerdo de Asociación, de tal suerte que se proscriba su discriminación por razón de nacionalidad en relación con los comunitarios, con lo que el resultado de intentar limitar el acceso de deportistas profesionales de Estados con Acuerdo de Asociación con las Comunidades difícilmente podrá lograr el objetivo que se pretende por el Consejo Superior de Deportes.

— El segundo párrafo habla de diferencias de nuestra legislación con la de Alemania, que se refieren fundamentalmente a que en la República Federal no resulta preciso un permiso de trabajo, con independencia del contrato de trabajo y del permiso de residencia. Pues bien, la futura Ley de Extranjería parece que va a implantar un único título que unificaría todos ellos, pero, al margen de los futuros cambios legislativos, no se olvide que en la actualmente vigente Ley Orgánica —8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000—, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, su artículo 36.3 establece que «la carencia de la co-

rrespondiente autorización para contratos por parte del empleador, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero». Por otro lado, no se olvide que logrado el permiso de trabajo, incluso como jugador extranjero, a continuación podrá operar lo señalado en el apartado anterior, y es evidente que no se podrá negar el permiso de trabajo a un jugador de un país con Acuerdo de Asociación cuando en la plantilla de su club o sociedad anónima deportiva existan plazas vacantes para extranjeros.

— Por último, en el tercer párrafo se hace referencia a una Proposición no de Ley, de 20 de abril de 1999, aprobada en el Congreso de Diputados. Pues bien, tal Proposición, presentada por el PSOE, fue aprobada por unanimidad; no obstante, se refiere exclusivamente a reducir «el número de extranjeros no comunitarios en las competiciones profesionales de fútbol» (28). Sorprendentemente, desde que se aprobó la Proposición no de Ley el número de no comunitarios que pueden conformar la plantilla de jugadores de un equipo de primera división prácticamente no se alteró, ya que su número quedó fijado en cinco un mes más tarde a la adopción de la Proposición (29). Por lo que respecta a los no comunitarios que pueden participar simultáneamente en un partido oficial de la liga o copa, su número se mantiene absolutamente inalterado (tres jugadores). No hay duda que el objetivo de la Proposición no de Ley no se ha visto materializado durante estos últimos cuatro años y, por supuesto, parece que si hay realmente voluntad política de disminuir el número de jugadores no comunitarios en las competiciones de fútbol profesional de la primera divi-

(28) La Proposición no de Ley puede verse en el «BOCG» de 27 de abril de 1999, Serie D, núm. 417, pág. 5, y su tenor literal es el siguiente:

*«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:*

*1. Adoptar las medidas necesarias para que las partes legitimadas en esta materia (Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles) alcancen un acuerdo a fin de reducir el número de jugadores extranjeros no comunitarios que en la actualidad participan en las competiciones profesionales oficiales de ámbito estatal.*

*2. En defecto de lo anterior, proceda a aplicar las medidas legales necesarias para disminuir el número de extranjeros no comunitarios en las competiciones profesionales de fútbol de cara a la negociación futura de los acuerdos o convenios que necesariamente deberán negociar las partes referenciadas en el apartado primero anterior.*

*3. Respetar los contratos suscritos antes de la aprobación de esta Proposición no de Ley hasta la fecha de conclusión de los mismos, adaptando las SAD y los clubes que participen en competiciones profesionales adaptarse al número máximo fijado en aplicación de los apartados anteriores.*

*En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara».*

(29) *Vid.* al respecto el Convenio suscrito el 28 de mayo de 1999 entre la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Profesionales, al que se remite en su punto IV.3 el vigente Convenio de diciembre de 2000 suscrito entre la RFEF y la LNFP.

sión, se podría no sólo reducir las licencias de jugadores no comunitarios en cada plantilla (de cinco en la temporada 2000/2001 a tres en la temporada 2004/2005), sino, igualmente, reducir su número simultáneo en el terreno de juego (no hay ningún cambio previsto, pero ¿por qué no se pasa de tres extranjeros a dos?). Al efecto, bastaría que en la próxima renovación del Convenio —a que hace referencia el artículo 28 del Real Decreto 1252/1999 (30)— no hubiere acuerdo entre la Federación, la Liga y la Asociación de Futbolistas Profesionales para que, si quisiera el Consejo Superior de Deportes, en aplicación de la disposición adicional segunda, párrafos séptimo y octavo —del Real Decreto mencionado (31)—, fijase el número máximo de jugadores extranjeros no comunitarios que podrían participar en las competiciones propias de las ligas profesionales.

Todo ello sin perjuicio de que el propio Consejo Superior de Deportes pudiese articular otras medidas indirectas para el logro de objetivos más precisos —con subvenciones o ayudas— para aquellos clubes o sociedades anónimas deportivas que quisiesen afrontar las competiciones oficiales con jugadores exclusivamente seleccionables o de nacionalidad española —tal como ya lo hace algún club decano de la Liga de Fútbol Profesional—, y todo ello justificado en medidas que forzosamente quisieran facilitar la inversión en el fútbol base o de cantera, del que puedan nutrirse con posterioridad los propios clubes con una política voluntaria de plantillas auténticamente nacionales y que, por consiguiente, se facilite la progresión futbolística o deportiva de la selección.

---

(30) Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. En la actualidad, el citado Convenio de diciembre de 2000 da por finalizada su vigencia el 30 de junio de 2004, aunque su prórroga será automática, para cuatro años más, salvo que una de las partes manifieste expresa y formalmente su voluntad de no prorrogarlo con dos meses de antelación a la fecha de su finalización.

(31) Los mencionados párrafos séptimo y octavo establecen que: «La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados, para participar en pruebas o competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, se realizará de común acuerdo entre la Federación deportiva española, la liga profesional y la asociación de deportistas profesionales correspondiente. Asimismo, el Consejo Superior de Deportes establecerá, mediante resolución, el número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en las competiciones propias de las ligas profesionales en el caso de desacuerdo entre las Federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y asociaciones de deportistas profesionales sobre este particular, así como en los conflictos de interpretación derivados de tales acuerdos».